

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00031618**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día once de enero de dos mil dieciocho, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 00031618, en la cual requirió lo siguiente:

- “1. SALARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.
2. DECLARACIÓN PATRIMONIAL DEL PRESIDENTE MUNICIPAL AL AÑO 2017 (SIC)
3. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE ALIMENTOS EN EL PERIODO DEL AÑO 2016 AL AÑO 2017.
4. COPIA DIGITAL DE FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE BOLETOS DE AVIÓN EN EL AÑO 2016 Y EL AÑO 2017.
5. COPIA DIGITAL DE LAS FACTURAS QUE AMPARAN EL PAGO DE MANTENIMIENTO DE PARQUES Y JARDINES EN EL AÑO 2016 Y 2017.
6. GASTO EN GASOLINA EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017.
7. FACTURAS QUE AMPARAN EL COSTO DEL CARNAVAL DEL MUNICIPIO EN EL AÑO 2016 Y 2017 (SIC)
8. COSTO DEL CARNAVAL DEL MUNICIPIO EN EL AÑO 2016 Y EN EL AÑO 2017.
9. FACTURAS QUE AMPARAN EL COSTO DE PRENDAS DE VESTIR PAGADAS EN EL PERIODO QUE COMPRENDE EL AÑO 2016 Y EL AÑO 2017.
10. PADRÓN DE PROVEEDORES A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO 2017.
11. PADRÓN DE CONTRATISTAS A LA FECHA DEL PRESENTE AÑO 2017”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de octubre del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO EMITIERON NOTIFICACIÓN AL CORREO SEÑALADO Y EN LA CUENTA DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. NO RECIBI (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”



TERCERO.- Por auto de fecha veinticinco de octubre del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre del presente año, se tuvo por presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00031618, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

QUINTO.- En fecha nueve de noviembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al recurrente y personalmente a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha siete de diciembre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con el oficio número **UT/SC/010/2018** de fecha veinte de noviembre del referido año, y anexos, y con el correo electrónico de fecha veintidós de noviembre del propio año, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00031618; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos

documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a los oficios remitidos, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00031618, toda vez que el Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que no contaba con los conocimientos necesarios de los procesos que se deben realizar para dar respuesta a una solicitud de acceso, así como la Unidad de Transparencia carecía de mobiliario para su funcionamiento, y por otra, que mediante correo electrónico de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente la información que a su juicio corresponde con la solicitada, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fechas doce y catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico al recurrente, respectivamente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de



la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano el día once de enero de dos mil dieciocho, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, la cual quedó registrada con el número de folio 00031618, en la cual su interés radica en obtener: *"1.- Salario del Presidente Municipal; 2.- Declaración patrimonial del Presidente Municipal al año dos mil diecisiete; 3.- Facturas que amparan el pago de alimentos; 4.- Facturas que amparan el pago de boletos de avión; 5.- Facturas que amparan el pago de mantenimiento de parques y jardines; 6.- Gasto en gasolina; 7.- Facturas que amparan el costo del carnaval del municipio; 8.- costo del carnaval del municipio; 9.- facturas que amparan el costo de prendas de vestir pagadas; los últimos siete contenidos de los año dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 10.- Padrón de proveedores del año dos mil diecisiete, y 11. Padrón de contratistas del año dos mil diecisiete."*

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo establecido en el ordinal 79, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en tal virtud, el ciudadano el día veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación a la solicitud con folio 00031618; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de noviembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se desprende **la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00031618**, toda vez el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó expresamente que no contaba con los conocimientos necesarios de los procesos que se deben realizar para dar respuesta a una solicitud de acceso, y que la Unidad de Transparencia carecía de mobiliario para su funcionamiento, motivos por los cuales, procedió a requerir al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber, Tesorero Municipal, hasta el día treinta y uno de octubre del año en curso.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, **el día veintidós de noviembre del año en curso**, hizo del conocimiento de la parte recurrente, a través del correo electrónico que proporcionare para efectos de oír y recibir notificaciones con motivo de la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00031618, la **respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, que le fuere remitida por el Tesorero Municipal**, tal y como se advierte de la documental inherente a la impresión del acuse de recibido del correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al Instituto.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término

procesal establecido, lo cierto es, que con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso **acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de la parte recurrente**; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del recurrente el día veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, a través del correo electrónico que proporcionare en su solicitud de acceso, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00031618; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“... ”

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:



...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE
DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O
...”

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00031618 e hizo del conocimiento del recurrente la misma, atendiendo lo previsto en el ordinal 125 de la Ley General de la Materia, se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada, de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00031618, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **el recurrente designó correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en



cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA